

ANÁLISIS DOGMÁTICO DEL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO

LAURA SUSANA RENJIFO LEGERKE²⁸

Resumen

Atendiendo a que la figura del feminicidio es un tipo penal que apareció recientemente en la legislación colombiana²⁹, el presente trabajo tiene como propósito brindar una herramienta para lograr desvanecer las posibles confusiones respecto al uso de los artículos 104 A y B, mediante un análisis pormenorizado de todos los elementos que componen la tipicidad del feminicidio como delito base y la explicación de sus agravantes, para así lograr una aplicación correcta de la norma.

Palabras Clave

Feminicidio- tipo penal de expresión- bien jurídico- objeto material – mujer

Abstract

Attending that the figure of the femicide is a penal type that appeared recently in the Colombian legislation, the present work hasas purpose provide a tool to achieve fade the possible confusion regarding the use of the articles 104 A and B, by means of a study detailed of all the elements that compose the typical characteristics of the femicide as a autonomous crime and the explanation of the aggravating circumstances, in order to achieve a correct application of the standard.

Key Words

Femicide - criminal type of expression -legal asset - material object- Women

INTRODUCCIÓN

El Feminicidio en Colombia se nominó con la ley Rosa Elvira Cely, nombre que recibe de un delito cometido en contra de una mujer con el cual el país sufrió una gran conmoción, en razón a que la víctima fue brutalmente violada y empalada en el parque nacional de Bogotá; hecho que generó una total indignación y puso de manifiesto la especial atención que merecía la investigación, juzgamiento y sanción de los asesinatos cometidos en contra de mujeres teniendo en cuenta todas sus circunstancias. Fue con ocasión a sucesos de dicha naturaleza que se adicionan al Código Penal los artículos 104 A y B, que son disposiciones especiales en donde se intentó hacer una diferenciación respecto de la conducta homicida *in genere*, de la conducta homicida direccionada hacia la mujer.

El feminicidio, es la culminación de actuaciones o conductas de violación sistemática y reiterada de los derechos de la mujer; también podemos decir que es la finalización de la

²⁸ Estudiante de Derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga

²⁹ Artículo adicionado por el artículo 2 de la Ley 1761 de 2015 a la Ley 599 de 2000

conducta misógina, la cual se identifica por el sentimiento de aversión, menosprecio u odio hacia el género o sexo femenino de parte de cualquier individuo.

El problema que responde esta investigación es el alcance de los elementos subjetivos y los criterios para su debida imputación jurídica de acuerdo a las garantías penales.

Se parte de la hipótesis de que el elemento subjetivo del tipo penal de feminicidio no corresponde a una intención o tendencia; sino que se trata de un tipo penal de expresión; supuesto a partir del cual pueden despejarse las dudas en cuanto a la aplicación del tipo penal que surgen de la disposición.

Se establecen las características del tipo objetivo de feminicidio y se demuestra que es un tipo penal de expresión con fundamento en el análisis de cada uno de los literales, así como en sus elementos objetivos y subjetivos. (United Nations, 2018)

METODOLOGÍA

La presente es una investigación de carácter descriptivo que pretende determinar el contenido y alcance del tipo penal de feminicidio, en ese sentido, es exclusivamente normativa, en el que mediante la implementación de la hermenéutica jurídica se determinará el contenido de la prohibición legal del feminicidio en relación con sus aspectos objetivos y subjetivos.

Para lo anterior la pregunta de investigación ¿cuál es el contenido y alcance del tipo penal de feminicidio? La cual se responderá mediante objetivos específicos de i) establecer el bien jurídico en el tipo penal de feminicidio, ii) determinar el contenido de los elementos objetivos del tipo penal de feminicidio, iii) establecer el contenido de los elementos subjetivos del feminicidio.

Para la consecución de estos objetivos se implementan los métodos de interpretación jurídica exegético, sistemático y teleológico (Gómez Serrano, 2008) que permitan conocer el contenido de la norma.

Dentro de los anteriores se destaca en el método sistemático en el que se extraen de la dogmática penal modelos teóricos de interpretación que permitan establecer los alcances de la prohibición de acuerdo a los principios del Estado Social de Derecho.

Análisis de los elementos que componen la tipicidad del delito de feminicidio.

La tipicidad objetiva del delito de feminicidio.

Sujeto activo.

Indeterminado, en principio se suele pensar que el feminicidio se da cuando un hombre asesina a una mujer; y por eso, usualmente solemos ver que al lado de la palabra feminicidio

se adjunta o se usa como sinónimo los términos de “violencia machista” o “violencia de género” (Farlex, 2018). Pero esta equiparación entre los términos de *feminicidio* con los de *violencia machista* o de *género*, es incorrecto; pues como ya se dijo en el inicio, solo resulta acertado hablar del delito de feminicidio cuando una persona mata a una mujer en razón de su sexo o de su identidad de género.³⁰

Por otro lado, el machismo (Castañeda, 2007) resulta ser la actitud automática que toma una persona, ya sea hombre o mujer, hacia otros individuos, que se puede manifestar de una forma “inofensiva”, ya sea mediante gestos, miradas o la falta de atención hacia la otra persona, incluso llegando a alcanzar algunas manifestaciones violentas generando efectos negativos en la(s) persona(s). Resulta entonces que *machista* puede ser cualquier persona que refleja su conducta hacia alguien de su mismo sexo o género, o de diferente.

En cuanto a la *Violencia de Género*, la ONU en 1995 la definió como “*todo acto de violencia sexista que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psíquico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad [..]*” Dicho lo anterior, surge entonces la siguiente pregunta: ¿Qué es la violencia sexista? y es aquí en donde suele pensarse que se trata únicamente de la discriminación basada en el sexo, olvidando que también hace referencia a las condiciones o actitudes que promueven estereotipos de roles sociales establecidos en diferencias sexuales, es decir, una discriminación basada en el género. Normalmente, esas actitudes sexistas son fundamentadas en creencias que alimentan la idea de un estereotipo “*tradicional*” sobre los distintos roles de género, esto es comúnmente llamado *androcentrismo* por los feministas. En resumen, la violencia de género, puede ser ejercida sobre cualquier individuo ya sea física o psicológica teniendo como razón su sexo o género.

En la sentencia C-297 de 2016 en donde se demandó el literal e del artículo 2 de la Ley 1761 de 2015 “Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones”, el accionante consideraba que el término “*antecedente*” permitía una interpretación ambigua generando inseguridad e indeterminación jurídica al no representar ninguna calificación especial; la Corte hizo ciertas precisiones en cuanto a la tipificación del delito en cuestión, aclarando que en cuanto al sujeto activo del delito se hace referencia “[..] a “*quien*” cause la muerte a una mujer, es decir, aquella persona que lleve a cabo la conducta no es calificada ni determinada por condiciones especiales.”

Ante la situación planteada, se afirma que el sujeto agente en el delito del feminicidio es indeterminado, pudiendo incurrir en el delito cualquier persona sea hombre, mujer o que posea una identidad de género distinta; a condición de que concurren los demás elementos que comprende la tipificación del delito que a continuación serán expuestos.

³⁰ De ahí que tenga sentido que la norma que consagra el mentado delito indique que se cause la muerte a una mujer “*por el hecho de ser mujer o por motivos de identidad de género*”

Conducta y resultado.

La conducta contiene un aspecto externo y otro interno; en este punto nos referiremos al aspecto objetivo, el cual resulta del verbo rector *causar la muerte a* una mujer por el hecho de serlo, entonces, el desvalor de acción es el causar la muerte que admite el dispositivo amplificador de tentativa; a su vez, la disposición agrega 5 literales (a-e) que son usados para deducir el ánimo sujeto activo y sirven como circunstancias para inferir la adecuación de la conducta a la norma.

a). El sujeto activo debió tener o haber tenido:

Cualquiera de las siguientes relaciones: familiar, íntima o, de convivencia, de amistad, de compañerismo o de trabajo.

Y al mismo tiempo, debió la víctima haber sufrido un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial por parte de la misma persona que antecedió el crimen contra ella.

b). El asesino debió ejercer sobre el cuerpo y la vida de la víctima: actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión

Y al mismo tiempo dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad.

c). Si para cometer el delito, el sujeto se aprovechó de cualquiera de los siguientes relaciones de poder: su jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural.

d). Si la comisión del delito tenía como fin generar terror o humillación a quien el consideraba como enemigo.

e). Que se hubieren presentado antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en contra de la víctima por parte del sujeto en cualquiera de los siguientes ámbitos: doméstico, familiar, laboral o escolar.

Si no existe estos rastros, también se puede tener en cuenta aquellos historiales o vestigios de violencia de género, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no.

f). Si la víctima fue comunicada o privada de su libertad de locomoción, no importa el tiempo previo a la muerte de aquella.

Ha existido una controversia respecto al inciso 2 del art. 104^a *“por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias [..]”* puesto a que las diferentes posturas de interpretación han diferido en cuanto al significado de la “o” en la disposición; respecto a esto la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente manera:

“La segunda lectura posible es la que mantiene esa intención (el elemento subjetivo de la conducta que configura el feminicidio) y que implica que la(s) circunstancia(s) descrita(s) actúa(n) como un elemento descriptivo del tipo o hecho contextual que potencialmente puede determinar el elemento de la intención de matar a una mujer por el hecho de serlo o por su identidad de género, sin que sea necesario para que se configure el elemento subjetivo.”

La corporación opta por hacer una lectura teleológica y sistemática del tipo penal, pues según esa interpretación mantendría, independientemente de las circunstancias descritas en los literales, el móvil, es decir, la intención de matar a una mujer a razón de su sexo o su identidad de género, así lo enuncia la Corte “son complementarios al hecho de matar a una mujer por el hecho de serlo o por su identidad de género, y se establecen como situaciones contextuales y sistemáticas, que pueden ayudar a develar el elemento subjetivo del tipo penal.”

En cuanto al resultado, podemos decir que para declarar que una persona ha muerto, existen dos situaciones clínicas en donde no existen signos de vida como consecuencia de la conducta del sujeto activo. En primera instancia, se dará por muerto al sujeto cuando exista una cesación definitiva, irreversible e irrecuperable de las funciones cardiorrespiratorias del sujeto (Maya, 2015); y en segunda instancia, cuando se presenta de manera irreversible la ausencia de las funciones del tallo encefálico, también llamada muerte encefálica, la cual está contemplada en el Decreto 2493 de 2004, así como sus signos.

Bien jurídico. Pluriofensivo. la vida, la integridad personal, la dignidad humana, la igualdad, la no discriminación y el libre desarrollo de la personalidad.

La vida es la capacidad de nacer, crecer, reproducirse y morir; pero, en materia penal existe diferentes etapas de vida, frente a las cuales la Ley 599 de 2000 nos señala los diferentes ámbitos de protección de este bien jurídico. Ya varios autores han dedicado innumerables publicaciones sobre este tema, por ende, me dedicaré a esbozar lo estrictamente necesario para el abordaje de la temática a tratar en el presente texto. Existen 3 etapas (Maya, 2015):

La vida autónoma-dependiente que se da cuando *se une el óvulo y el espermatozoide* en un ambiente diferente al sistema reproductor de la madre (Autores, 2011), es decir, la protección se da desde la fecundación in vitro hasta la implantación del pre-embrión en el útero de la madre y la protección del bien jurídico en esta etapa la podemos encontrar en algunas disposiciones tales como en la manipulación genética (Art.132), en la repetibilidad del ser humano (Art.133) y en la fecundación y tráfico de embriones humanos (Art.134).

La vida dependiente, se da desde la anidación, es decir, la implantación del óvulo fecundado en el útero, hasta el nacimiento. La protección del bien jurídico en esta etapa la podemos

encontrar en algunas disposiciones tales como en el aborto (Arts.122 a 124) y en las lesiones al feto (Arts.125 y 126).

La vida independiente, que la existencia legal de una persona la cual principia al nacer, es decir, que al separarse completamente de su madre haya sobrevivido un momento siquiera (Art. 90, Código Civil). La protección del bien jurídico en esta etapa la podemos encontrar en algunas disposiciones tales como en el genocidio (Art.101), en el abandono de menores y personas desvalidas (Arts.127 a 130) y en la omisión de socorro (Art.131) y claramente en el feminicidio (Arts. 104A y 104 b).

En cuanto al bien jurídico “libertad de género o sexual”, la corte constitucional se refiere a él en cuanto a que la “*conducta debe necesariamente estar motivada “por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género”* pero para esta corporación este tipo penal pluriofensivo, protege los bienes jurídicos de la vida, la integridad personal, la dignidad humana, la igualdad, la no discriminación y el libre desarrollo de la personalidad.

Para nosotros los bienes jurídicos protegidos son la vida en etapa independiente y la libertad de género o sexual, pues como lo veremos más adelante, la conducta debe ser motivada a razón de su género o sexo.

Sujeto pasivo.

Calificado, para la configuración de delito se torna absolutamente necesario que el sujeto sobre el cual recae la agresión sea una mujer, no obstante lo anterior, vale la pena preguntarse por lo que para los efectos de la ley penal se entiende por *mujer*. Es así como el término *mujer*, puede abarcar tanto lo relativo al *sexo* como al *género*, motivo por el cual, procederemos a realizar algunas precisiones al respecto.

El *sexo* corresponde al criterio anatómico y fisiológico de las ciencias biológicas, lo que no implica necesariamente que se trate de un criterio binario, sino que existen varias combinaciones distintas a las que tradicionalmente denominamos como masculina y femenina; es así, como a diferencia de estas, existen cinco áreas fisiológicas de las cuales depende el "sexo biológico" de una persona: genes, hormonas, gónadas, órganos reproductivos internos y órganos reproductivos externos (genitales); siendo solo catalogados como femenino y masculino como las manifestaciones de los extremos.

Por su parte, el *género*: Es el sexo socialmente construido de acuerdo a Rubin citado por (de Barbieri, 1993) lo define como: el conjunto de disposiciones por el que una sociedad transforma la sexualidad biológica en productos de la actividad humana y en el que se satisfacen esas necesidades humanas transformadas. Para Scott, el aspecto central del género es la “conexión integral” entre dos ideas, en donde según él, el género es el elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias que distinguen los sexos, convirtiéndose en una forma primaria de relaciones significantes de poder. Siguiendo el discurso feminista, el género se usa para referirse a la simbolización que cada

cultura elabora sobre la diferencia sexual, estableciendo normas y expectativas sociales sobre los papeles, las conductas y los atributos de las personas en función de sus cuerpos. El género, no sólo marca los sexos sino marca la percepción de todo lo demás: lo social, lo político, lo religioso, lo cotidiano.

Objeto material.

Cuerpo Humano, el objeto material en este caso es el cuerpo humano de la mujer, *“quien causare la muerte a una mujer”*, entendida en términos de genitalidad y biología.

Socialmente, el concepto de mujer es amplio, y para que resulte incluyente se debe hacer una comprensión con enfoque de género, el género mujer, es el conjunto de ideas que atribuye características "femeninas" al sexo femenino, a sus actividades y conductas, y a las esferas de la vida. Es la simbolización o asignación cultural a un conjunto de prácticas, ideas, discursos y representaciones asignadas a la conducta objetiva y subjetiva de la persona en función de su sexo. Mediante el proceso de constitución del género, la sociedad fabrica las ideas de lo que deben ser los hombres y las mujeres, de lo que es "propio" de cada sexo.

El anterior enfoque, es problemático puesto que no responde a la univocidad y claridad requerida de los tipos penales. Al entender que mujer puede ser cualquier persona que se sienta como tal por sus propias razones, se identifique como una o por sus características fisiológicas o anatómicas decida declararse como una, genera la dificultad de que en casos concretos no permite distinguir hombres de mujeres con criterios objetivos y verificables.

Para generar seguridad jurídica es necesario entender el concepto de mujer de acuerdo de la genitalidad y la biología, teniendo en cuenta que la genitalidad es un concepto parcial del sexo de la persona, así como de su conducta sexual puesto que se reduce la unidad del ser humano a los conceptos anatómicos y fisiológicos del cuerpo, los cuales se enlazan con la biología. Entonces tendremos que, en el cuerpo humano existen caracteres sexuales primarios y secundarios.

Los caracteres sexuales primarios son los que distinguen los dos sexos desde el nacimiento y están relacionados con la reproducción, es decir, los órganos reproductores y se dividen en órganos internos y externos.

En la persona de sexo femenino, los órganos internos (no se ven a simple vista) son la vagina, el útero, los ovarios y las trompas de Falopio; y los órganos externos son la vulva, el clítoris, los labios menores, los labios mayores y la entrada del orificio vaginal, en donde podemos apreciar la uretra. Y en la persona del sexo masculino, los órganos genitales internos están constituidos por los testículos, el epidídimo, los conductos deferentes, las vesículas seminales, el conducto eyaculador, la próstata y la uretra) y los órganos genitales externos son el escroto, el saco que envuelve los testículos, y el pene.

En la persona del sexo femenino se encuentra el aumento de tamaño de los órganos sexuales (ovarios, útero, vagina y labios), el ensanchamiento de las caderas, el desarrollo de los senos y los pezones, el crecimiento del vello en el pubis y en las axilas y el surgimiento del acné, entre otros, en la categoría de Caracteres Sexuales secundarios.

En el sexo masculino se encuentra el aumento del tamaño órganos sexuales (pene y testículos), el engrosamiento de la voz, la producción de un desarrollo muscular que lleva consigo un desarrollo corporal, el crecimiento del vello en el pubis y en las axilas, y generalmente en todo el cuerpo, el crecimiento la barba y el desarrollo del acné, entre otros. Se debe tener en cuenta que los C.S.2 no son una regla en el desarrollo de la persona, estos aparecen de manera distinta en el cuerpo, no todos se desarrollan de la forma y tiempo puesto que cada cuerpo es diferente. (Medical Center Fem, 2018)

Debemos tener en cuenta que este tipo penal es excluyente, puesto que solo protege el homicidio a una mujer, si el tipo penal estuviera escrito con un enfoque de género, nos ahorramos la problemática de la adecuación típica por cuanto que el tipo sería violencia de género y podrían caber todos los matices de la identidad de género.

La tipicidad subjetiva del delito de feminicidio

Dolo.

Directo, el delito del feminicidio, es un delito de comisión dolosa; es decir, se requiere que el sujeto agente conozca y quiera la realización de la conducta delictiva que tiene por fin el causar la muerte a una mujer, es decir, reconocer su calidad de mujer, para así en un primer momento desestimar un posible error de tipo.

De acuerdo a que el dolo eventual se da cuando una conducta ejecutada para obtener un resultado lesivo podría acarrear otros resultados que no se buscan con la acción inicial y que han sido dejados al azar luego de su previsión como probable; Teniendo en cuenta el reporte de 2012 de la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujeres, sus Causas y Consecuencias, sabemos que los feminicidios podrían ser tanto directos como eventuales, ejemplificando el dolo directo en conductas como los asesinatos de pareja, los homicidios de honor, los relacionados con el conflicto armado, la identidad de género y la identidad sexual, entre otros. Y para el dolo eventual conductas tales como las muertes por abortos clandestinos o mal practicados, por prácticas nocivas, la mortalidad materna, las muertes relacionadas con la trata de personas, el tráfico de drogas o actividades relacionadas con pandillas entre otros.

Con respecto a la comisión por omisión admite tipos penales de ingrediente subjetivo especial por cuanto la conducta omisiva de no evitar un resultado típico teniendo la posición de garante es posible de ser realizada con un ánimo o propósito como “por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género.”

Consideramos que el dolo eventual no es compatible con el tipo penal de feminicidio puesto que el ingrediente subjetivo del mismo exige una intensidad del dolo superior a la intensidad del dejar al azar o aceptación del resultado. La intención de matar por razones de género siempre se presentara con la voluntad de querer el resultado y no de simplemente dejarlo al azar.

Ingrediente subjetivo.

Como ya lo veníamos diciendo, el sujeto agente debió haber tenido por motivo del asesinato cualquiera de las siguientes razones:

- 1) La condición de ser mujer (sexo).
- 2) Motivos de identidad de género (mujer).
- 3) Concurrencia o anticipación de cualquiera de las circunstancias de los literales A a F.

De acuerdo al ingrediente subjetivo, los tipos penales pueden ser de intención, de tendencia o expresión. (Roxin, 2008) Los tipos penales de intención son aquellos en que la intención subjetiva del autor va dirigida a un resultado que va más allá del tipo objetivo, por ejemplo el extorsión que requiere el ánimo de aprovechamiento aunque este no se realice objetivamente; Los de tendencia, implican que tienen algunos elementos de naturaleza objetiva y subjetiva, por ejemplo, el ánimo lúbrico o deseo de satisfacción sexual en los delitos sexuales. Y en los de expresión, la realización de la conducta, el ingrediente subjetivo se produce mediante un proceso interno, por ejemplo el falso testimonio el cual requiere además de que el testigo haga afirmaciones contrarias a la realidad, haya hecho un proceso interno en el que percibe una realidad y decida declarar contrario a la misma.

Dicho esto, no consideramos que el feminicidio sea un tipo penal de intención puesto que el hecho de ser mujer o motivo de género no implican un resultado u otro elemento objetivo de la conducta. Tampoco es de tendencia, porque el ingrediente subjetivo está diferenciado de los elementos objetivos y en sí mismo, no tiene características objetivas.

Consideramos que se trata de un tipo penal de expresión puesto que la comisión del feminicidio implica un ánimo motivado a razón de la identidad de género o la condición de ser mujer, lo cual ocurre de acuerdo a un proceso interno de influencia sociocultural o patrones sociales que motivan la discriminación de género; Es decir, requiere un ánimo interno trascendente para su configuración. Este ánimo se encuentra en la mente del individuo el cual tendrá en cada caso una motivación diferente, puesto que los motivos que posea un individuo para matar a una mujer pueden ser diferentes al de otro.

Con el anterior criterio se pueden interpretar los literales A a F, del artículo 104A, en el que cada uno evidencia el proceso interno del sujeto activo, que produce el ánimo o ingrediente subjetivo del tipo penal que fundamenta la mayor punibilidad, se desprende la intención. Pero, se debe tener en cuenta que el feminicidio por su complejidad no sería correcto imputarlo en una primera instancia, sino que con la reunión del suficiente material

probatorio sea inequívoco imputarlo, no obsta de que si la conducta es tan obvia que no requiere un análisis más riguroso, este se pueda imputar en primera medida.

A continuación procederemos a explicar los literales del art. 104a en los que se demuestra procesos internos que debe tener el sujeto agente para desarrollar los motivos de género o condición de ser mujer, que solo se entienden en un contexto social, de acuerdo a nuestra hipótesis que es un tipo penal de expresión.

El Sujeto agente ejerce sobre la víctima una posición dominante; en el que el actuar de la mujer rompe el rol considerado por el sujeto agente, razón por la que el agresor provoca actos de violencia sobre ella, por su condición o rol de ser mujer que comparte una relación de convivencia.

El sujeto agente se siente superior a su víctima, por tanto desea tenerla bajo su control, doblegada y/o sumisa, e intenta dominar las decisiones de la víctima ya sean sobre su vida, su sexualidad, su estudio, entre otros que la cosifican y le niegan su autonomía.

El ánimo o motivo viene caracterizado por lo que espera, o cree que tiene que hacer una mujer por razones de su género. Ej. La víctima no puede planificar, porque ella debe tener los hijos que el sujeto quiera y es su obligación.

En su proceso interno, el sujeto quiere obtener provecho de la víctima sacando ventaja de su posición sobre la de ella, este provecho puede ser sexual, económico, político, entre otros. En su pensar, considera que la víctima comprende que está en una posición desventajosa por ser mujer y que, por eso, está en la obligación de acceder a sus pretensiones, la no obtención de esas desemboca en la violencia de género.

El Sujeto, ve y siente a su víctima como una extensión o cosa de alguien a quien considera su enemigo, por tanto con el ánimo de buscar venganza o la retribución, decide hacerlo mediante la instrumentalización de la mujer.

El sujeto agente comete sobre la persona ciclos de violencia en los ámbitos de la norma, influenciado en cada acto por motivos de instrumentalizar a la persona que conllevan a la muerte de la mujer.

Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad de locomoción, cualquiera que sea el tiempo previo a la muerte de aquella.

En este literal no se logra percibir la intención del autor de tener como consecuencia de un secuestro la muerte de la mujer por razones de género. Para nosotros, el secuestro tendría por motivo uno diferente al extorsivo, haciéndolo ser un secuestro simple agravado por el numeral 10 en donde se agrava por consecuencia de la muerte de la víctima, evitando el concurso con el tipo de feminicidio.

Sin embargo, en comprobación de la hipótesis que estamos ante un tipo penal de expresión, debe señalarse que la privación de la libertad es una forma de instrumentalización de los seres humanos, por lo que esta privación para desembocar en feminicidio, deberá dirigir un proceso interno en el que se cosifica a la mujer mediante la privación de la libertad.

CONCLUSIONES

En cuanto al objeto material para efectos de una interpretación unívoca, será la mujer que sea identificable el enfoque biológico, anatómico y fisiológico, como ya habíamos enunciado párrafos arriba. Agregando que, la interpretación de la norma en cuanto a ¿Qué es ser mujer? Debió hacerse de la manera más objetiva posible puesto que, se logró establecer que el enfoque que estableció el legislador desprotege la libertad de género en cuanto que divide la variable hombre y mujer en términos de caracteres sexuales, cuando en realidad la variable sexo se volvió obsoleta desde que el enfoque de género tomó poder y dejó a la vista que una persona no se puede reducir al hecho de tener un pene o una vagina, si no que la exteriorización del ser va más allá de dos variables sobre todo en términos psicológicos.

En cuanto al ingrediente subjetivo dejamos claro que el feminicidio es un tipo penal de expresión puesto que se debe tener una intención, ánimo o motivo el cual produzca en la realidad la consecuencia de dar muerte a una mujer; dejando en claro que, lo literales A a F del artículo 104ª demuestran posibles procesos internos del autor como lo es la creencia de superioridad, la instrumentalización o cosificación de la mujer, el orden o actitud preestablecida hacia la mujer, entre otras.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Autores, V. (2011). *Lecciones de derecho penal: parte especial*. Bogotá, D.C.: Universidad Externado de Colombia, Departamento de Derecho penal y criminología.

Butler, J. (2007). *El género en disputa*. Barcelona: Paidós.

Castañeda, M. (2007). *El Machismo Invisible Regresa*. Mexico: Penguin Random House Grupo Editorial México.

de Barbieri, T. (1993). Sobre la Categoría de Género, una introducción teórico-metodológica. *Debates en Sociología*, 145-169.

Farlex. (05 de 09 de 2018). *The Free Dictionary*. Recuperado el 05 de 09 de 2018, de <https://es.thefreedictionary.com/misoginia>

Lamas, M. (1994). Cuerpo: Diferencia sexual y género. *Debate Feminista*, 3-31.

Lamas, M. (2013). *El Género, la construcción cultural de la diferencia sexual*. Mexico: Miguel Angel Porrúa.

Maya, R. P. (2015). *Delitos contra la vida y la integridad personal Tomo I*. Bogotá, D.C: Grupo Editorial Ibáñez.

Medical Center Fem. (09 de 05 de 2018). *Medical Center Fem Blog*. Recuperado el 09 de 05 de 2018, de <http://www.medicacenterfem.com/blog/caracteres-sexuales-secundarios/>

Roxin, C. (2008). *Derecho Penal Tomo I*. Madrid: Civitas Ediciones, S.L.

Serrano, L. G. (2008). *Hermenéutica jurídica: la interpretación a la luz de la constitución I*. Ediciones Doctrina y Ley.

UNICEF. (05 de 09 de 2018). *UNICEF*. Recuperado el 05 de 09 de 2018, de UNICEF: https://www.unicef.org/honduras/Aplicando_genero_agua_saneamiento.pdf

United Nations. (09 de 05 de 2018). *UNWOMEN*. Recuperado el 09 de 05 de 2018, de <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/platform/violence.htm>

Wikipedia, L. e. (4 de enero de 2018). *Violencia de género*. Obtenido de https://es.wikipedia.org/wiki/Violencia_de_g%C3%A9nero#cite_note-human_1-8